Trelew, 28 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante la Sentencia Definitiva N° 111/2025 del 05/05/2025, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <PER_1> contra de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires por la suma de $77.371.590 e hizo extensiva dicha condena a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., en los límites del seguro, con la actualización ordenada. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <PER_2> contra de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y contra la Provincia del Chubut, condenando a éstas a abonar a la accionante la suma de $171.884.377,80, con más intereses e hizo extensiva la condena a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., en los límites del seguro y con la actualización ordenada. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La sentencia fue apelada (i) por la parte actora (ID 1894668 del 05/05/2025), (ii) por la PROVINCIA DEL CHUBUT (ID 1897710 del 07/05/2025), (iii) por la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ID 1902379 - 12/05/2025), y (iv) por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. (ID 1909180 - 15/05/2025). Todos los recursos fueron concedidos libremente.

Por otra parte, a través del ID 1898129 (07/05/2025) la PROVINCIA DEL CHUBUT apeló por altos los honorarios regulados de los Dres. <PER_3>, <PER_4>, <PER_5>, <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, y mediante ID <NUM_EXPEDIENTE> (09/05/2025) el Dr. <PER_9>, por su propio derecho -con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_10>- apeló la falta de regulación de sus honorarios. Ambos recursos fueron concedidos en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 10/04/2026, esta Sala 2 dictó la sentencia definitiva No 03/2026 SDC, por la cual revocó parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la condena respecto de la Provincia del Chubut y estableciendo que los intereses debían capitalizarse a la fecha de notificación de la demanda, como lo prevé el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial. Se impusieron las costas de primera instancia a la demandada "Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires", con excepción de las costas (honorarios) que correspondan a la intervención de la Provincia del Chubut, las que se impusieron por su orden. Se regularon honorarios y se impusieron las costas de segunda instancia por su orden.

Documento anonimizado por AymurAI

Mediante escrito digital ID 2325457 (25/04/2026), la parte demandada Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aíres interpuso recurso extraordinario de casación conforme art. 291 incs. "b", "c" y "e" del CPCC de acuerdo a la carátula.

II. Agravios.

A partir del apartado *IV. Fundamentos del recurso* (hoja 07 del recurso) el casacionista desarrolla los agravios.

i. Violación de ley. Concausalidad y responsabilidad de la Provincia del Chubut:

La recurrente sostiene que la sentencia aplicó erróneamente los arts. 901, 906 y 1103 del Código Civil al excluir la responsabilidad objetiva de la Provincia del Chubut por la absolución penal de sus dependientes.

Afirma que la Provincia responde como dueña de una cosa riesgosa (art. 1113 CC), bajo la doctrina del "riesgo creado", y que la absolución penal del funcionario no impide analizar la responsabilidad civil objetiva del Estado.

Sostiene que la Cámara interpretó incorrectamente el art. 1103 CC, pues en sede penal no se negó la existencia del hecho ni la falta de señalización de la pasarela, sino únicamente la responsabilidad penal del funcionario. Señala que quedó acreditado que el cartel indicador de capacidad máxima había sido retirado sin reemplazo, y que dicha omisión tuvo incidencia causal adecuada en el siniestro.

Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema en Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios, según la cual la absolución penal no excluye la responsabilidad civil fundada en factores objetivos de atribución.

Concluye que la ausencia de cartelería constituyó una concausa relevante del daño y que la sentencia incurre en arbitrariedad al descartar sin fundamento la responsabilidad objetiva estatal.

ii Improcedencia de la capitalización de intereses (art. 770 inc. b) CCC):

La recurrente cuestiona la aplicación del art. 770 inc. b) CCC, sosteniendo que la capitalización de intereses prevista para obligaciones demandadas judicialmente no resulta aplicable a obligaciones resarcitorias derivadas de hechos ilícitos.

Afirma que la norma fue concebida para supuestos de incumplimiento contractual y deudas dinerarias originarias, no para deudas de valor cuya cuantificación es posterior.

Sostiene que aplicar anatocismo desde la demanda, sumado a la cuantificación actualizada del daño, genera enriquecimiento sin causa y afecta el derecho de propiedad.

Invoca doctrina de la Corte Suprema (Fallos 315:2980; 316:3054; 318:1345), según la cual la capitalización no puede conducir a resultados irrazonables o confiscatorios.

iii Suficiencia recursiva, errónea aplicación del art. 268 y 269 CPCC y arbitrariedad:

Documento anonimizado por AymurAI

La recurrente sostiene que la Cámara aplicó erróneamente los arts. 268 y 269 CPCC al declarar insuficientes los agravios.

Afirma que la expresión de agravios cuestionó concretamente la razonabilidad del cálculo indemnizatorio y la aplicación de la fórmula "Méndez", demostrando la desproporción de los montos reconocidos.

Invoca doctrina de arbitrariedad de la Corte Suprema y el deber de evitar interpretaciones excesivamente formalistas que vulneren la defensa en juicio.

iv Arbitrariedad de la sentencia por irrazonabilidad del monto otorgado por indemnización incapacidad sobreviniente. Adecuación de resultado de fórmula utilizada para cuantificar:

La recurrente sostiene que la sentencia confirmó montos indemnizatorios irrazonables mediante una aplicación automática de la fórmula "Méndez", sin controlar la razonabilidad del resultado.

Afirma que la indemnización obtenida supera incluso parámetros previstos para supuestos de fallecimiento y resulta desproporcionada respecto del daño efectivamente sufrido.

Destaca que la utilización de fórmulas matemáticas no exime al juez de verificar la adecuación del resultado conforme los arts. 3 y 1746 CCC y las reglas de la sana crítica.

Invoca jurisprudencia de la Suprema Corte bonaerense en "Barrios" y de la Corte Suprema en "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros <PER_11>", "Damián y otros s/ daños y perjuicios", donde se afirmó que las fórmulas y tasas no pueden conducir a enriquecimientos sin causa ni a resultados ajenos a la realidad económica.

Concluye que la sentencia es arbitraria por validar una cuantificación excesiva y apartada del concepto de reparación integral.

Finaliza el recurso haciendo reserva de caso federal.

III. Análisis formal del recurso.

Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra.

Sin embargo, la carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. Señaló que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 291 incs. b), c) y e) del CPCC, y omitió consignar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174.

Asimismo, acompañó constancia que acredita el pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso "b" del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario No 5353/2024 STJ, por el monto de $1.206.402,79 y constituyó domicilio en Rawson.

Documento anonimizado por AymurAI

El relato de las circunstancias relevantes de la causa resulta sumamente escueto y carente del desarrollo necesario para una adecuada comprensión del caso. En efecto, se limita a efectuar una referencia sintética de los hechos invocados y de las pretensiones articuladas en la demanda.

Asimismo, al abordar la contestación de demanda, dedica apenas dos breves párrafos a resumir la postura asumida por la propia recurrente, omitiendo toda referencia a las contestaciones efectuadas por las restantes codemandadas.

En lo concerniente a la sentencia de primera instancia, la exposición aparece reducida a una extrema síntesis, condensada en apenas cuatro párrafos que no reflejan debidamente los fundamentos esenciales del pronunciamiento.

De igual modo, al referirse al recurso de apelación, la presentación se limita a enumerar de manera sucinta cinco agravios, sin efectuar consideración alguna respecto de los restantes recursos interpuestos tanto por las codemandadas como por la parte actora.

Finalmente, en relación con la sentencia dictada por la Cámara, la recurrente sólo formula una escueta mención en cuatro breves párrafos referidos a la resolución, omitiendo desarrollar los fundamentos centrales de la decisión impugnada, circunstancia que dificulta advertir con precisión el *iter* argumental seguido por el tribunal de alzada.

En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas

Documento anonimizado por AymurAI

procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

Lo expresado permite desestimar por sí mismo la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

IV. Causal invocada: Arbitrariedad.

Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

Al respecto, cabe mencionar que en el capítulo II del escrito señala que el recurso lo interpone por las causales previstas en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC, al igual que lo reseña en la carátula.

Ahora bien, es preciso destacar que en la fundamentación de los agravios expuestos no se hizo mención alguna a las causales casatorias que sustentan cada uno de ellos. Sobre el particular, cabe puntualizar que para ser viable el recurso de casación, no es suficiente el simple interés –el agravio– sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado– por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814). En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del C.P.C.C. el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. N° 38 del 14/05/07).

De este modo, el casacionista incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C.47/01 y 55/01, Sala "B" CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent. 17/94 del 1/3/94).

Documento anonimizado por AymurAI

Por los motivos expuestos, los agravios expresados adolecen, claramente, de una deficiencia técnica que no logra sortear el examen formal en cuanto a la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario incoado (art. 289, 291, 292 inc. a y 293 del CPCC).

Arbitrariedad, art. 291 inc. "e":

Sin perjuicio de lo expresado, de la mención efectuada en la carátula del recurso incoado, pareciera ser que la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC) es el único motivo desarrollado por la recurrente.

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia.

Preliminarmente corresponde manifestar que el Magistrado que emitió su voto en primer término, el Dr. Peral, aclaró que de los planteos articulados por las partes únicamente serán abordados los que sean conducentes a la solución del caso y constituyan una crítica concreta y razonada de la sentencia. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155750, N° 385).

La demandada casacionista postuló cuatro agravios: en primer término, cuestionó la responsabilidad de la provincia de Chubut, sosteniendo que se efectúo una errónea aplicación de los arts. 901, 906 y 1103 del CC.

Documento anonimizado por AymurAI

Al respecto el Dr. Peral en su voto refirió que *"aún bajo las normas y pautas comunes de la responsabilidad civil, el razonamiento expresado en la sentencia, a mi entender, es incompleto y equivocado, por no analizar debidamente los presupuestos de la responsabilidad civil y por ser contrario a pronunciamientos judiciales del Superior Tribunal de la Provincia y de esta Cámara de apelaciones relacionados con el mismo evento dañoso". (...) "la sola prueba del daño sufrido y que haya participado en su producción una cosa de propiedad del demandado (en el caso la pasarela que colapso) no bastan para la procedencia de la indemnización. Ello es así, ya que una vez acreditada la existencia de un daño, debe verificarse si el mismo es imputable al demandado en razón de su conducta culpable (art. 1109 Cód. Civil) o por que intervino en su producción alguna cosa riesgosa de su propiedad o bajo su guarda (art. 1113 2do. párrafo C.C.). Debiendo determinarse también la existencia de relación causal adecuada entre el daño y la conducta o cosas del demandado (Conf. PIZARRO, Ramón Daniel, "Causalidad adecuada y factores extraños", "Derecho de daños. Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe", 1a parte, Edic. La Rocca, Bs. As., 1996, pp. 254/255)".*

A mayor abundamiento el Magistrado luego de un pormenorizado análisis de concausalidad, refirió que "ese *juicio de probabilidad respecto del hecho que nos ocupa y de la relevancia que tuvo en el mismo la ausencia de cartelería, fue exhaustivamente analizada por el Superior Tribunal de la Provincia en la sentencia 60/2007 dictada en la causa "A., G. y otros s/muerte" (Expte. 20.340-Folio 193-C-2005), en la que se condenó a las docentes que acompañaban al contingente de estudiantes por ser consideradas penalmente responsables del delito de homicidio y lesiones culposas y además se absolvió al imputado que había sido acusado por omitir la colocación del cartel indicador en la pasarela del río que colapsó, estableciendo asimismo el máximo tribunal provincial en dicho fallo, que esa omisión no se encontraba vinculada causalmente con las muertes y lesiones ocurridas en el siniestro".*

Finalmente, concluyó el Dr. Peral *"de lo apuntado, surge con claridad que la ausencia de nexo causal -entre la falta de cartel y las muertes y lesiones ocurridas en el Río Chubut al colapsar el puente colgante- fue sin duda analizada y establecida en la referida sentencia del Superior Tribunal de Justicia provincial. En razón de ello, por aplicación del art. 1103 del Código Civil no puede reconocerse vinculación causal alguna entre la ausencia del cartel y el evento dañoso, ya que cuando dicha norma impide alegar en juicio civil la existencia del "hecho principal" sobre el cual hubiese recaído absolución, no se refiere solamente el accidente sino también todas las circunstancias que lo rodearon y que fueron analizadas en sede penal". (...) "conforme la prohibición establecida por el art. 1103 del Civil, no tengo duda que la jueza de grado se equivocó al imputar responsabilidad*

Documento anonimizado por AymurAI

a la Provincia por la ausencia de cartel en la pasarela, ya que la ausencia de nexo causal de esa circunstancia con el siniestro, fue analizada y establecida en sentencia penal firme".

Por su parte el Dr. Walter refirió *"en este marco, y como consecuencia necesaria de lo ya expuesto, no resulta jurídicamente admisible arribar en este proceso a una conclusión diversa de la establecida por el Superior Tribunal de Justicia en la causa penal ni de la sostenida por esta misma Cámara al resolver un reclamo civil derivado del mismo hecho. Ello incluso cuando, en el plano estrictamente personal, pudiera sostenerse una valoración diferente sobre la incidencia de la omisión en debate".*

El planteo casatorio no logra conmover los fundamentos de la sentencia recurrida, desde que el impugnante omite hacerse cargo —de modo concreto, razonado y suficiente— del precedente dictado por esta Cámara en los autos " <PER_12>y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 140 - Año 2016 CAT), en el cual se examinó el mismo suceso fáctico que constituye objeto de debate en las presentes actuaciones. Tal omisión reviste singular gravedad argumentativa, en tanto el recurrente elude confrontar la doctrina judicial allí establecida respecto del alcance expansivo de la autoridad de cosa juzgada derivada de la sentencia penal firme, particularmente en cuanto comprende no sólo la materialidad del hecho dañoso, sino también las circunstancias fácticas que rodearon su producción y que sirvieron de sustento a la absolución pronunciada en sede represiva. En consecuencia, la pretensión recursiva se revela insuficiente para desvirtuar la conclusión adoptada por esta Alzada, pues importa reeditar una interpretación incompatible con la inmutabilidad de los extremos fácticos ya definitivamente establecidos en jurisdicción penal, cuya revisión en sede civil se encuentra vedada por imperio de los principios de seguridad jurídica, coherencia jurisdiccional y estabilidad de las decisiones judiciales firmes.

Cabe añadir, que tal como se expuso en la sentencia, la Magistrada de primera instancia incurrió en un desacierto metodológico al subsumir la eventual responsabilidad de la Provincia del Chubut en los parámetros propios de la responsabilidad civil común. Ello así, por cuanto el supuesto examinado remite a una hipótesis de responsabilidad extracontractual del Estado fundada en una omisión imputada a la Provincia —concretamente, la falta de colocación de un cartel indicador—, cuyo análisis debía necesariamente efectuarse bajo las categorías y principios específicos del derecho público, particularmente desde la óptica de la falta de servicio como factor de atribución.

Por consiguiente, de lo expuesto no se observa en el casacionista una refutación a todos los argumentos de la sentencia ni que demuestre arbitrariedad en el razonamiento de los cuestionados.

Respecto a su segundo agravio referido a la capitalización de intereses el Dr. Peral refirió que *"ante la clara y precisa previsión normativa, disponer la capitalización de*

Documento anonimizado por AymurAI

intereses en la situación referida pese a que la demanda fue iniciada con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial y que ello no fue peticionado de manera expresa por la parte actor, en modo alguno puede considerarse contrario al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que cuando se reclama capital más intereses, éstos se deben establecer por el juez conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento (conf. esta Sala SDL N° 29/2020 y 30/2020, SDC 28/2021 entre otras)". (...) "Al respecto, asimismo debo señalar que esta Cámara ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en causas indiciadas con anterioridad a la reforma, por considerar que la nueva norma se debe aplicar a las consecuencias aún no cumplidas del hecho generador de responsabilidad resarcitoria, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del referido cuerpo normativo que establece "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"".

En tal contexto, una vez más los agravios articulados por la parte recurrente no logran desvirtuar los fundamentos esenciales del pronunciamiento atacado, desde que se limitan a exteriorizar una mera discrepancia subjetiva con el criterio jurídico adoptado por el sentenciante en cuanto a la capitalización de los intereses. Efectúa una clasificación en torno a los intereses contractuales y las deudas de valor, sin desarrollar una crítica concreta, razonada y eficaz de las premisas normativas y fácticas que sustentan la decisión recurrida. En efecto, el casacionista omite rebatir de manera puntual los argumentos medulares de la sentencia, reduciendo su impugnación a una mera opinión personal carente de entidad técnica suficiente para demostrar la arbitrariedad o ilegalidad del fallo. Tal déficit argumentativo torna insuficiente el remedio intentado, en tanto la vía extraordinaria no habilita una reedición del debate ya resuelto ni autoriza a sustituir el criterio jurisdiccional por la sola disconformidad de la parte recurrente.

Respecto al tercer agravio, la casacionista no se hace cargo que este Tribunal declaró desierto el agravio interpuesto ante la sentencia de grado por insuficiencia técnica al no cumplir con la carga prevista por el art. 268 del CPCC. De este modo, la demandada debió haber cuestionado dicha decisión, extremo que no cumplimentó dado que no expuso ningún fundamento en tal sentido, más que su desacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "si la sentencia de Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de Primera Instancia ... es improcedente -el recurso extraordinario que se refiere al fondo del asunto y no a la concreta materia decidida respecto de la parte apelante" (Fallos 278:224). De igual modo se pronuncia el Superior Tribunal de Justicia: "La impugnante no dedica un solo párrafo de su actividad crítica a atacar tal deserción. Su embate debía demostrar la suficiencia del agravio al apelar -aspecto este

Documento anonimizado por AymurAI

cuestionado por la alzada- sin embargo, no enfrenta las razones dadas para descartar el tratamiento de su queja" (Sentencia 103/2024 del 30/05/2024. Secretaría Laboral. STJ).

Asimismo, en el cuarto agravio la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse y qué formula se debió aplicar para que le sea menos gravosa la sentencia. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias y cálculos que afirman una solución diferente –favorable a su parte–, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.

Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires mediante escrito digital ID 2325457 contra la Sentencia Definitiva No 03/2026 SDC dictada por esta Sala.

2°) **TENER** presente la reserva del caso federal.

3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y continúen según su estado.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

- Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 20 /2026 - SIC.

- Dr. Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI